

Constancia: Manizales, 24 de mayo de 2023. A despacho en la fecha con la constancia que existe solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad, en razón a que en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se tramita proceso Reivindicatorio de Bienes Hereditarios radicado 17001-31-10-003-2022-0018100 donde fungen como demandantes los señores: José Alejandro Hurtado Gil, José Alexander Hurtado Gil, Yuliana Hurtado Gil, Paula Andrea Hurtado Gil, Eonelia Gil de Hurtado y como demandado el señor Luis Carlos Giraldo Toro.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00165-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede en este proceso sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por LUIS GERARDO GIRALDO TORO, en contra de: EONELIA GIL DE HURTADO, JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL, JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL, YULIANA HURTADO GIL, PAOLA ANDREA HURTADO GIL; JAVIER DE JESÚS ALCALDE como acreedor hipotecario y demás PERSONAS INDETERMINADAS, y como quiera que aún se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, procede el despacho a resolver lo pertinente, así:

Refiere el vocero judicial de la parte demandada en su petición que:

*“1.Actualmente se encuentra en curso Proceso Reivindicatorio de Bienes Hereditarios en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales bajo el radicado No. 17001-31-10-003-2022-00181-00, en el cual fungen como demandantes los señores José Alejandro Hurtado Gil, José Alexander Hurtado Gil, Yuliana Hurtado Gil, Paula Andrea Hurtado Gil, Eonelia Gil de Hurtado y como demandado el señor Luis Carlos Giraldo Toro.*

*2. El trámite de esta acción ordinaria (prescripción adquisitiva de dominio) depende sustancialmente de la decisión que se adopte por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales-Caldas en el proceso reivindicatorio antes descrito, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-22942, ubicado en la Urbanización San Fernando Calle 65 No. 36 – 44 de la ciudad de Manizales-Caldas, pues el objeto litigioso consiste en resolver la titularidad del derecho de dominio sobre el referido bien, y siendo ello así, mis mandantes pueden reivindicar derechos que tienen en la actualidad tal y como consta en el certificado de tradición del referido inmueble en la anotación No. 38 del 16 de octubre de 2018.*

*3. En consecuencia, si se declara que Luis Carlos Giraldo Toro debe reivindicar el bien inmueble objeto del litigio, no será posible que se declare que este ha adquirido por usucapión el inmueble, lo que hace imperioso la suspensión de éste proceso de*

*pertenencia, para evitar sentencias contradictorias, pues si el demandante triunfa en éste proceso de pertenencia, se llegaría a la situación ilógica en la que se ordenaría la restitución del predio aquí litigado, por orden del juez, lo cual no resulta congruente, por tanto, el fallo que se dicte en el proceso reivindicatorio.”*

#### CONSIDERACIONES

Respecto de la suspensión del proceso, establecen los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso:

*ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convencido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del Juez.*

*ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.*

Se tiene entonces que en la anotación 34 del expediente, se allegó prueba de la existencia del siguiente proceso:

JUZGADO: TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES

PROCESO: REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS

DEMANDANTES: JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL  
JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL  
YULIANA HURTADO GIL  
PAOLA ANDREA HURTADO GIL  
EONELIA GIL DE HURTADO  
DEMANDADO: LUIS GERARDO GIRALDO TORO  
RADICADO: 17001-31-10-003-2022-00181-00

En razón de lo anterior, y revisado cuidadosamente el expediente, se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que tratan los Arts. 372 y ss del C.G.P. y de ser posible la sentencia que decida de fondo lo pertinente, lo que evidentemente, de realizarse, afectaría indefectiblemente los intereses de los demandados en el evento que en el Juzgado Tercero de Familia en el proceso Reivindicatorio de Bienes Hereditarios, donde es demandado el aquí actor, se profiriera igualmente sentencia en la que salieran avantes las pretensiones de los allí demandantes, lo que implicaría necesariamente que no se pudiera declarar que el señor Giraldo Toro pudiera adquirir el mismo bien, esto es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-22942, por usucapión.

Consecuentemente considera el despacho que se debe acceder a la suspensión del proceso solicitada.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO: La suspensión del proceso durará hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso radicado : 17001-31-10-003-2022-00181-00 que se tramita actualmente ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES.

TERCERO: REMITIR el link del presente expediente, conforme fuera solicitado por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

#### NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 087 del 29/05/2023  
  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5522ac8596af38dd4c0d6c95e253ec7239a348028e5d67f078ba87754b8a7b**

Documento generado en 26/05/2023 01:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**